

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	595
<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Interesados</b>	Libardo de Jesús Ríos Castañeda
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2022 00218 00</b>
<b>Asunto</b>	Concede amparo de pobreza

Solicita el señor Libardo de Jesús Ríos Castañeda, se le conceda amparo de pobreza, para adelantar proceso de pertenencia, indicando que se encuentra inmerso en las circunstancias que establece el artículo 151 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por el pretendiente en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se hace necesario advertir al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

**Primero:** Conceder el amparo de pobreza solicitado al señor Libardo de Jesús Ríos Castañeda, para adelantar proceso de pertenencia.

**Segundo:** Nombrar en amparo de pobreza a la abogada DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA, portadora de la T.P. 301.255 del C. S. de la J., quien se localiza en la Carrera 45 a 80Sur- 75 Interior 1306 Sabaneta- Antioquia, teléfonos 3176818782; correo electrónico [dianabedoya0618@gmail.com](mailto:dianabedoya0618@gmail.com). Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Se le advierte al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

2

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 088 fijado el día 7 del mes de julio del año 2022, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GÓMEZ SECRETARIO</b></p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef162398e2e38dfa8d7d1fd94e329896f3ae910efbe13b780a171f58ba9364a**

Documento generado en 06/07/2022 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>